PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0217
Exp. núm. 0652-2022-EREC-00009
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños noxales y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Gilbert Batista Monter; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0217
Exp. núm. 0652-2022-EREC-00009
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños noxales y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 0652-2023-SSEN-00006, dictada en fecha 12 de octubre de 2023, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto a la forma, declara bueno y válido el presente Recurso de Apelación (sic) interpuesto en contra de la Sentencia No. 332-2022-SCIV-00003, de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Las Matas de Farfán, incoado por el señor* [redacted]*, en contra del señor* [redacted]*, mediante acto No. 335/2022, de fecha 15/9/2022, del ministerial* [redacted]*, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán. SEGUNDO: En cuanto al fondo, Rechaza (sic) el recurso de interpuesto y se confirma en todas sus partes la sentencia No. 332-2022-SCIV-00003, de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Las Matas de Farfán, esto, en virtud de las razones y consideraciones que al efecto se hacen constar. TERCERO: Condena al señor* [redacted] *al pago de las costas procesales en favor y provecho del Licdo.* [redacted]*, por haberla avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado el 2 de febrero de 2024; **b)** el acto núm. 303/2024, instrumentado el 13 de febrero de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado el 20 de febrero de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 15 de febrero de 2024,

SCJ-PS-25-0217
Exp. núm. 0652-2022-EREC-00009
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños noxales y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

mediante el cual invoca sus medios de defensas; y **d)** el acto núm. 167/2024, instrumentado en fecha 20 de febrero de 2024, por [redacted], depositado el 22 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** [redacted] incoó una demanda en reparación daños noxales y reclamación de daños y perjuicios contra [redacted], argumentando que unas reses y/o vacas, propiedad de este último, ingresaron a su terreno y causaron diversos daños a una plantación de maíz. El Juzgado de Paz del Municipio de Las Matas de Farfán, en sus atribuciones civiles, apoderada de dicho proceso, dictó la sentencia civil núm. 332-2021-SCIV-00003, de fecha 18 de abril de 2022, mediante la cual acogió la demanda y condenó

SCJ-PS-25-0217
Exp. núm. 0652-2022-EREC-00009
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños noxales y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

a la parte demandada al pago de una suma indemnizatoria a ser liquidada por estado, de conformidad con los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **b)** dicho fallo fue apelado por el demandado, [redacted]. La corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes el fallo del primer juez.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) La parte recurrida en su memorial de defensa sostiene que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible, fundamentando su pedimento en lo dispuesto por: ***i)*** los numerales 3, 5 y 6 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, y ***ii)*** el artículo 14 de dicha disposición legal.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 167/2024, instrumentado en fecha 20 de febrero de 2024, antes descrito, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) En cuanto al planteamiento contenido en el literal *ii)*, el artículo 14 de la mencionada norma legal dispone que: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o*

SCJ-PS-25-0217
Exp. núm. 0652-2022-EREC-00009
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños noxales y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia. Se entiende por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 81 de la misma ley y que en su cómputo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, para verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso, tomando en cuenta que el acto a través del cual se notifica la sentencia tiene por fin hacerla llegar al conocimiento de su contraparte[1].

[1] SCJ-PS-24-1187, 31 de mayo de 2024. [redacted]. 1362.

SCJ-PS-25-0217
Exp. núm. 0652-2022-EREC-00009
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños noxales y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

6) En relación con la solicitud de extemporaneidad presentada por la parte recurrida, esta sala verifica que no fue aportado al expediente el acto de notificación de la sentencia impugnada. Como se señaló anteriormente, el plazo para interponer recursos solo comienza con una notificación válida. Por tanto, Al no haberse presentado prueba de dicha notificación, no es posible determinar el inicio del plazo, por lo que el argumento de extemporaneidad carece de fundamento y debe ser desestimado, valiendo deliberación dispositiva.

7) Respecto a que se declare inadmisible el recurso de casación de conformidad con los numerales 3) y 6) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: … 3) *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo. (…). 6) Las decisiones sobre liquidación de estados de costas y honorarios de abogados.*

SCJ-PS-25-0217
Exp. núm. 0652-2022-EREC-00009
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños noxales y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

8) En relación con el pedimento en cuestión, resulta fundamental subrayar que las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23 no son aplicables al presente caso. Este artículo se circunscribe exclusivamente a sentencias que imponen condenas pecuniarias directas, así como a aquellas que ordenan la restitución o devolución de dinero de manera inmediata y determinada. En la especie, la decisión de los jueces de fondo no se encuadra dentro de los supuestos previstos por el referido artículo. Esto se debe a que el tribunal acogió las pretensiones de la parte demandante, pero condicionó la determinación precisa del monto a pagar a un procedimiento ulterior de liquidación, conforme a lo dispuesto en los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Dicho procedimiento establece que el cálculo de la suma debe realizarse mediante otra etapa procesal adicional para cuantificar la condena.

9) Asimismo, tampoco es aplicable el numeral 6 del artículo mencionado, ya que la sentencia impugnada no trata sobre la liquidación de estados de costas y honorarios de abogados. Por el contrario, se refiere a una decisión que, como se indicó previamente, acogió la demanda original y condenó a la parte demandada al pago de una indemnización, cuya liquidación deberá realizarse conforme al procedimiento establecido en los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento. Por tanto, se rechaza el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida con relación a los numerales 3) y 6)

SCJ-PS-25-0217
Exp. núm. 0652-2022-EREC-00009
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños noxales y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, valiendo decisión, sin necesidad de que figure más adelante.

10) Por otro lado, en cuanto a que se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud del numeral 5) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que dispone que no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 5) *Las decisiones que se limitan a ordenar liquidaciones de daños y perjuicios por estado.*

11) Según resulta del estudio de la sentencia impugnada, en el tribunal de primer grado el demandante original pretendía que se condenara al demandado primigenio al pago de una indemnización de RD$2,000,000.00 por concepto de daños y perjuicios ocasionados por la parte demandada, así como al pago de una indemnización complementaria, cuyo pedimento fue acogido por el tribunal de primer grado, órgano que condenó a la parte demandada al pago de una suma a ser liquidada por estado de conformidad con los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. En apelación, dicha decisión fue impugnada únicamente por el demandado original, rechazando la corte *a qua* el recurso, y confirmando en todas sus partes el fallo apelado.

SCJ-PS-25-0217
Exp. núm. 0652-2022-EREC-00009
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños noxales y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

6) Al tenor de la sentencia núm. SCJ-PS-23-2707, esta Primera Sala asumió una primera postura al realizar una interpretación del artículo mediante el cual el ahora recurrido fundamenta la inadmisibilidad del presente recurso, considerándolo acorde a los valores y principios constitucionales por entender que contribuía a garantizar y materializar en gran medida el principio de economía procesal en esta sede casacional.

7) Sin embargo, mediante sentencia núm. SCJ-PS-23-2971, esta Primera Sala asumió una segunda postura al interpretar el artículo con motivo de una excepción por inconstitucionalidad, que, la referida norma restringe, sin una justificación de peso que lo respalde, otros principios de carácter fundamental y de configuración constitucional como lo son el debido proceso, el derecho de defensa, el derecho al recurso, de legalidad y de favorabilidad, pues el contexto procesal que plantea la norma examinada impediría a quien se le ha retenido responsabilidad civil y ordenado la liquidación de los daños materiales por estado que cuestione a través de esta vía de recurso extraordinaria la legalidad de la decisión, ya que atendiendo a la lógica procesal le sería procesalmente imposible plantear los citados cuestionamientos en ocasión del recurso de casación que se interponga contra el fallo que liquidó los daños, en razón de que la liquidación solo procede cuando la sentencia que ordenó agotar dicho procedimiento ha adquirido el

SCJ-PS-25-0217
Exp. núm. 0652-2022-EREC-00009
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños noxales y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

carácter irrevocable de la cosa juzgada[2], partiendo de un sentido lógico elemental en el sentido de que el tribunal apoderado de la liquidación no puede volver sobre la responsabilidad que ya retuvo, situación que en caso de acaecer se atentaría contra el principio de la autoridad de la cosa juzgada, dejando desprovista a la parte afectada de la vía de recurso por una traba procesal generada como producto de esa laguna normativa.

8) En consecuencia, al estimar esta Primera Sala que la disposición establecida en el numeral 5 del artículo 11 de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación no supera el *test* de razonabilidad, analizado en cada uno de los criterios que lo componen, fue declarado inconstitucional, por vía difusa, el numeral 5 del referido texto normativo, por lo que el medio de inadmisión carece de objeto, valiendo deliberación dispositiva.

Medios de casación

12) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falsa valoración de la prueba; **segundo:** vulneración a la ley.

Sobre el interés casacional

[2] SCJ, 1ra Sala, núm. 2707, de fecha 27 de diciembre de 2023. [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-0217
Exp. núm. 0652-2022-EREC-00009
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños noxales y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]; y, *iii)* además, ha lugar a retener interés casacional presunto

[3] Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15) La parte recurrente ha invocado como medios de casación, falsa valoración de la prueba y vulneración a la ley, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

16) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

17) En orden de prelación, es preciso señalar que, de conformidad con el artículo 7 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *El recurso de casación censura la no conformidad*

SCJ-PS-25-0217
Exp. núm. 0652-2022-EREC-00009
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños noxales y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. *La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial*.

18) El párrafo VIII del artículo 36 de la señalada norma, dispone: *Con la finalidad de impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes,* ***la Corte de Casación puede, excepcionalmente, casar la decisión atacada supliendo de oficio un medio de puro derecho****, siempre que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en el ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia y las reglas relativas a la interposición de los recursos.*

19) El análisis de la sentencia impugnada revela que el tribunal de primer grado conoció una demanda por daños noxales y reparación de daños y perjuicios presentada por [redacted] contra [redacted]. Dicho tribunal, como se indicó anteriormente, acogió la acción presentada y condenó al demandado al pago de una suma a ser liquidada por estado, conforme a lo establecido en los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Posteriormente, la alzada, apoderada del recurso interpuesto, decidió rechazar la acción recursiva y confirmó la sentencia apelada, fundamentando su decisión en que:

SCJ-PS-25-0217
Exp. núm. 0652-2022-EREC-00009
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños noxales y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

> *… que siendo el juez de fondo soberano para valorar los elementos de pruebas que le someten las partes, siempre que la valoración sea irracional (sic), este tribunal ha entendido que el recurso de apelación incoado por el recurrente* [redacted] *no tiene fundamento legal que sustente la revocación de la sentencia recurrida, pues que, hemos comprobado que a las partes no le fueron violados garantías del proceso, puesto que, ambos (sic) tuvieron la oportunidad de someter los medios de pruebas que fueran de su interés y comparecieron a audiencia a ejercer su derecho de defensa, que la sentencia dictada no muestra contradicción alguna en el sentido de que el tribunal a quo tuvo a bien comprobar que las reses del hoy recurrente penetraron a la propiedad del recurrido* [redacted]*, provocaron daños noxales que no pudieron ser determinados en virtud de las pruebas documentales sometidas y en esa virtud, el tribunal a quo entendió como pertinente acogerse al contenido en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil para que los mismos sean razonablemente fijados, en tal virtud, procede rechazar las conclusiones del recurrente y se conforma la sentencia sujeta al presente recurso.*

20) En esas atenciones se hace oportuno resaltar que el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo,* con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. Asimismo, ha sido admitido que la alzada confirme en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado. Al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le

SCJ-PS-25-0217
Exp. núm. 0652-2022-EREC-00009
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños noxales y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas[4].

21) Los fundamentos contenidos en la sentencia impugnada manifiestan que dicha jurisdicción no adoptó los motivos del tribunal de primer grado, sino que, limitó su análisis a la valoración de si tenían asidero los vicios invocados por la parte apelante contra la sentencia de primer grado. En ese tenor, no ponderó, como correspondía, los hechos de la causa ni los medios probatorios aportados por las partes, con la finalidad de determinar la pertinencia de los argumentos de la parte demandada primigenia, hoy recurrente en casación.

22) En ese contexto, la corte *a qua* incurrió en motivos erróneos y, a su vez, en una violación de las reglas que atañen al efecto devolutivo, lo que se configura como una violación de las reglas que atañen a los jueces, por lo que se impone –oficiosamente- la casación del fallo impugnado, y, en virtud del artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, enviar el asunto por ante un tribunal del mismo grado, para que decida el recurso de apelación de que se trata.

[4] Ibidem.

SCJ-PS-25-0217
Exp. núm. 0652-2022-EREC-00009
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños noxales y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

23) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 1) del artículo 55 de la Ley núm. 2-23. Por consiguiente, se compensan las costas del proceso, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

En cuanto a la lealtad procesal

24) La parte recurrida en su memorial de defensa formula una pretensión tendente a que se condene de manera conjunta a la parte recurrente y a su abogado al pago de una indemnización de RD$1,207,500.00, igual al equivalente de 50 salarios mínimos del más alto del sector privado, en virtud de lo establecido en los artículos 56, párrafo 1 y del 57 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por ser el recurso notoriamente improcedente, inadmisible, dilatorio, temerario y de mala fe.

25) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados*

SCJ-PS-25-0217
Exp. núm. 0652-2022-EREC-00009
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños noxales y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

26) Desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

El régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

SCJ-PS-25-0217
Exp. núm. 0652-2022-EREC-00009
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños noxales y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

27) Conforme lo expuesto precedentemente, en el caso, no se advierte algún comportamiento que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

28) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 7, 11, 14, 19, 20, 21, 26, 36, 55, 56 y 81 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 1033 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 0652-2023-SSEN-00006 dictada en fecha 12 de octubre de 2023, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en funciones de alzada, y, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado

SCJ-PS-25-0217
Exp. núm. 0652-2022-EREC-00009
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños noxales y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.*